

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 29 de noviembre de 2023

Pasa a Despacho del Honorable Juez el presente proceso, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 531

2023-00204-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RAMÍREZ** en contra del señor **MAURICIO ARREDONDO QUICENO**.

1.Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado el cartulario, se observa que el poder conferido por el promotor a favor del Dr. Mesa Franco no reúne los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 artículo 5:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado por el despacho)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior, el poder adosado carece del mentado requisito al no mencionar el correo electrónico del vocero judicial, mismo que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2. Revisados los inventarios presentados, se tiene que de la partida primera de los activos, el promotor no allegó certificado de tradición actualizado del inmueble referido, con el objeto de poder determinar la situación jurídica actual, como también la titularidad. Por lo anterior, deberá el demandante allegar el certificado de tradición respectivo con una fecha de expedición no superior a diez (10) días.

3. Así mismo, tampoco se arrimó certificado de existencia de representación legal que de cuenta del activo relacionado como segundo, expedido por la respectiva cámara de comercio, atendiendo a determinarse la titularidad y situaciones jurídicamente relevantes para el presente trámite.

4. Auscultados el activo presentado como "partida segunda" se avisora trasgresión a lo contenido en el artículo 523 inciso primero, pues no se indica el valor estimado.

"...ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..." (Subrayado fuera de texto)

5. El acápite de notificaciones, no contiene dirección para efectos de notificación personal de ninguno de los demandados, como tampoco del apoderado judicial, debiendo la activa corregir el yerro antes citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por la señora **MARÍA ISABEL CARONA RAMÍREZ** en contra del señor **MAURICIO ARREDONDO QUICENO**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 189
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario